

22 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Manuel A. Guillén M., en representación de **Anavi Investment Corporation, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4172 de 28 de agosto de 2003, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

El apoderado judicial de la sociedad Anavi Investment, S.A., solicita a vuestra Honorable Sala que en la decisión final se reconozcan las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que la Resolución N°. JD.4172 de 28 de agosto de 2003, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, es ILEGAL.

SEGUNDO: Que se ORDENE al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS que negocie con mi representado la indemnización que le corresponde en razón de la afectación de los inmuebles de su propiedad, en virtud de la construcción del tramo 3B del Proyecto en Línea Eléctrica de Transmisión 230 Kv Guasquitas -Panamá II, conforme al procedimiento señalado en la Ley." (Ver foja 15).

Sin embargo, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Este constituye una interpretación errada de las normas legales que realiza el demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: (Sic)

Quinto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, lo contesta así:

El demandante, afirma que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998:

"Artículo 64: Procedimiento sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendarios, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición, en su caso).
3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que será mantenido en caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Las cuestiones vinculadas con la determinación de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone la ley." (El énfasis es del demandante).

En cuanto al concepto de la infracción de esta norma legal el apoderado judicial de la sociedad Anavi Investment, S.A., señala que al no haberse efectuado la negociación previa entre la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), no se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998.

2. El artículo 132 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997:

"Artículo 132. Fijación de la compensación:

El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deba ser abonadas por el titular de la concesión o de la licencia serán fijados por peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente la hará el Ente Regulador. La tasación

efectuada por el perito dirimente es indispensable.”

Sobre el cargo de violación endilgado a esta norma legal, el apoderado judicial de la empresa Anavi Investment, S.A., señala lo siguiente:

“Al no haberse iniciado siquiera la negociación (acuerdo previo) a que se refiere el procedimiento de excepción establecido en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, tal como hemos explicado y demostrado con antelación, se viola de forma directa por omisión el artículo 132 de la precitada ley, pues se desprende de las constancias del proceso administrativo del caso sub-júdice, no se ha cumplido con el procedimiento señalado en la supratranscrita norma, para que proceda la indemnización violando con ello la resolución objeto de impugnación norma legal de nuestro ordenamiento jurídico y por consiguiente la misma resulta ilegal.” (Ver foja 19).

Este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales y del análisis de las normas que se estiman conculcadas por el apoderado judicial de la empresa Anavi Investment, S.A., afirma que no le asiste la razón, por las motivaciones que a seguidas se exponen:

En virtud de la Resolución No. 4172 de 28 de agosto de 2003, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, declara de interés público y de carácter urgente la construcción del Tramo 3B del Proyecto de Línea de Transmisión eléctrica de alta tensión (230kV) Guasquitas-Panamá, II de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Esta decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene su fundamento en los artículos 122 a 141 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que regula lo concerniente al uso y adquisición de inmuebles y

servidumbres. En este sentido, citamos los artículos 122 y 123 que disponen lo siguiente:

"Artículo 122. Utilidad pública: Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público."

- o - o -

"Artículo 123. Derechos: Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad, gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta Ley, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público."

De conformidad con lo expuesto, los concesionarios gozan de cierta prerrogativa, ya que podrán decretarse inmuebles de utilidad pública, aquellos que sean necesarios, convenientes y útiles para las obras, instalaciones, actividades, interconexión, transmisión y distribución de la electricidad.

La empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, una solicitud de formal inicio procedimiento sumario de excepción, contemplado en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, para que se declare de carácter urgente el proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230 kV Guasquitas-Panamá, II, consistente en una línea de transmisión con una longitud aproximada de 391 kilómetros,

que atravesará el país desde la provincia de Chiriquí ubicada en el occidente, hasta la provincia de Panamá.

Al respecto, debe precisarse que con anterioridad a esta solicitud, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-3352 de 30 de mayo de 2002, aprobó la actualización del Plan de Expansión, correspondiente al sistema de transmisión presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y en la misma se fija para el día 31 de octubre de 2003, la entrada en operación comercial de la línea de doble circuito Guasquitas - Veladero - Llano Sánchez - Panamá II y las subestaciones asociadas.

Así, ante la solicitud realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y que comprende entre otras propiedades, la de la sociedad Anavi Investment, S.A., por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, calificó como de carácter **urgente** para la construcción del Proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230kV Guasquitas-Panamá, S.A., debido a las necesidades del servicio; además, es necesario para aumentar la capacidad del Sistema Nacional de Transmisión en cumplimiento de la Normas de Calidad del Servicio Técnico para las redes de Trasmisión definidas por el Ente Regulador y de adecuar los niveles de confiabilidad de las redes de transmisión eléctrica principal que va del occidente a la zona metropolitana del país, para facilitar los flujos de energía que resulten de los recursos de generación hidroeléctrica de Panamá, en especial de la Central Canjilones y los relacionados con el Proyecto de Sistema de Interconexión Eléctrica para países de América Central (SIEPAC).

Por consiguiente, consideramos que no se ha producido la supuesta violación al artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio 1998, toda vez que el Ente Regulador, de acuerdo a esta normativa, califica si una obra o trabajo es de carácter urgente o no, y en el caso bajo estudio, se han dado todos los supuestos para considerar que la obra de construcción del tramo 3B del Proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230 kV, Guasquitas-Panamá II, atiende a dicho carácter especial.

Así, el bien inmueble de propiedad de la sociedad Anavi Investment, S.A., debe someterse a lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, y no es como alega el demandante, que debe darse una negociación previa entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y el dueño del bien inmueble, para que luego pueda someterse al proceso sumario de excepción, toda vez que consideramos que dicha norma se encuentra concebida para que en el caso de que en el término de quince (15) días las partes no lograsen un acuerdo, puede realizarse el procedimiento sumario de excepción; norma que a nuestro juicio, se encuentra concebida para evitar la renuencia que pueda tener un propietario de llegar a un acuerdo, y que con dicha actuación se perjudique la construcción o ejecución de una obra que reviste el carácter de urgente y de interés público, tal como acontece en el presente caso.

Consideramos que el procedimiento sumario de excepción, debido a la connotación de ser una obra de carácter urgente y de interés público, se realizará con la anuencia o no de los propietarios que se verán afectados con dichas obras, motivo por el cual, entre otros aspectos, se fija una suma

provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición), en su caso.

En este punto, resulta importante citar del informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, lo siguiente:

"El artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998 establece el procedimiento sumario que debe seguirse en los casos que el Ente Regulador declare que la ejecución de una obra es de carácter urgente y necesaria para la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Este procedimiento sumario representa una **garantía para la prestación del servicio público de electricidad**, toda vez que evita que proyectos de interés social sean afectados por el tiempo que toma llevar a cabo los trámites administrativos relativos a la determinación de las sumas de dinero, que en concepto de compensación e indemnización, deberán pagar las empresas concesionarias a los afectados por el establecimiento de las servidumbres." (Cf. f. 33 - 34)

En cuanto a la supuesta violación del artículo 132 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, este Despacho no comparte los planteamientos del demandante, ya que a través de la Resolución impugnada, en el punto Quinto, se resuelve fijar una suma provisional establecida como anticipo de compensación e indemnización para cada una de las Fincas afectadas por la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV, y a reglón seguido, en el octavo, se expresa lo siguiente:

"OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la determinación definitiva de la indemnización se tramitará, caso por caso, conforme al procedimiento establecido en la Ley."

Por tanto, consideramos que no se ha configurado la supuesta violación al artículo 132 de la Ley No. 6 de 1997, toda vez que la suma de indemnización fijada tiene carácter

provisional, y en el supuesto, de que la parte afectada no se encuentra conforme con dicha suma de indemnización, le corresponde impugnarla conforme a los trámites de Ley.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General